



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0466/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0004, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 306-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada por Ricardo Heredia Valdez en contra del jefe de la Policía Nacional, en la persona del mayor general Manuel Castro Castillo, y el mayor Félix Valoy Peralta Castillo, Policía Nacional, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 306-2014 el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

FALLA

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte intimada el Mayor General Policía Nacional, Manuel Castro Castillo, por improcedente y carente de base legal; toda vez que no han sido aportados pruebas o evidencias que le haya apoderado o existan vías judiciales abiertas que le permitan al accionante un amparo reclamar efectivamente el bien jurídico, deuda o derecho fundamental protegido reclamado.

SEGUNDO: Acoge parcialmente las conclusiones del amparista Ricardo Heredia Valdez; declara regular y válida en cuanto a la forma la presente instancia de Acción Constitucional de Amparo, impetrada por el ciudadano Ricardo Heredia Valdez, por haberse hecho conforme a la norma; en cuanto al fondo ordena la inmediata devolución a su legítimo propietario del Vehículo tipo jeep, marca Toyota, Modelo GRN285L-GKAGK, del año 2012, color plateado, chasis No. JTEBU4JRX05085333, Registro No. G277551, seis (06) cilindros y cinco (05) puertas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Rechaza la solicitud de fijación de astreinte en razón de que la parte intimante no puso en causa al Estado Dominicano, como lo establece la Ley No. 1486.

CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 201/2014, del ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso de revisión constitucional le fue notificado al recurrido, Ricardo Heredia Valdez, y a su abogado, Lic. Cosme Damián Cepeda Peña, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió parcialmente las conclusiones presentadas por el amparista, Ricardo Heredia Valdez, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. Que este tribunal se encuentra apoderado de una acción de amparo, interpuesta por el señor Ricardo Heredia Valdez, a través de su abogado, Lic.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Damián Cepeda Peña, en virtud de los artículos 8 y 72 de la Constitución, y la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que instituye la acción de amparo, con la finalidad de que se ordene a la Jefatura de la Policía Nacional y al Mayor Félix Valoy Peralta Castillo y/o cualquier otro oficial, la entrega del vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, modelo GRN2851-, GKAGK, año 2012, color plateado, placa y registro No. G277551, chasis No. JTEBU4JRX0585333, motor No. 1GR-A423798, cinco (5) puertas, matrícula No. 5889976, a su legítimo propietario Ricardo Heredia Valdez, en franca violación a la Ley y a sus derechos constitucionales.

b. *Que el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

c. *Que el artículo 65 de la ley 173-11, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y arbitrariedad ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.*

d. *Que en ese mismo tenor el artículo 67, de la Ley 137-11 [...], establece que “Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Que procede rechazar el medio de inadmisión formulado por el Mayor General Policía Nacional Manuel Castro Castillo y el Mayor Félix Valoy Peralta Castillo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no concurren en este caso ninguno de los medios de inadmisión previstos en el artículo 70 de la Ley 137-11 [...], ya que: A) no existen vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 1) no ha habido judicialización en consecuencia no hay juez o jurisdicción alguna apoderada. Que los hechos fácticos precedentemente señalados descartan de manera radical y absoluta la existencia de vías judiciales abiertas; 2) No hay vías judiciales, porque no hay investigación criminal abierta o iniciada por el Ministerio Público quien conforme a la norma, tiene el monopolio de la misma; B) Resulta casi imposible determinar la fecha en que el intimante tomó conocimiento del acto de omisión que le ha conculcado el derecho fundamental, ya que el vehículo de motor [...] se encuentra ilegalmente retenido por el Jefe de la Policía Nacional y el Mayor Félix Valoy Peralta Castillo, desde el día dieciséis (16) de octubre y aún no se obtemperaron a garantizar el lesionado derecho de propiedad, lo que constituye una lesión continua al constitucional derecho de propiedad; C) Los argumentos supra indicados descartan la improcedencia de la acción constitucional de amparo.*

f. *Que en la especie el accionante en amparo ciudadano Ricardo Heredia Valdez reclama al Mayor General Manuel Castro Castillo y Jefe de la Policía Nacional Mayor Félix Valoy Peralta Castillo, la devolución del vehículo [...], retenido ilegal y abusivamente por éste último en su calidad de oficial superior de la Policía Nacional; no obstante, no estar apoderado de ninguna investigación relacionada con la adquisición por parte del impetrante en la presente instancia, desconociendo y vulnerando de esta manera el constitucional derecho de propiedad de que debe gozar el accionante en amparo Ricardo Heredia Valdez.*

g. *[...] Solo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.

h. Que de la combinación armoniosa de los textos de los artículos 88 y 190 del Código Procesal Penal; el ministerio público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable, siendo su obligación procesal la devolución de los objetos secuestrados, que no estén sometidos a decomiso, a su propietario o la persona de cuyo poder se obtuvieron, en la especie a este tribunal no ha sido aportada prueba o evidencia alguna de que el Ministerio Público haya iniciado o propiciado investigación criminal en contra del amparista vinculada al vehículo [...]; tampoco que el Ministerio Público en su calidad exclusiva de director de la investigación, que le inviste el Código Procesal Penal, haya practicado u ordenado practicar incautación o secuestro del supra indicado vehículo, lo que evidencia que la actuación del Jefe de la Policía Nacional Mayor General Manuel Castro Castillo y el Mayor de la Policía Nacional Félix Valoy Peralta Castillo deviene en una retención ilegal y abusiva de la propiedad del accionante en franca violación a la Constitución Política de la Nación y a las normas procesales, por lo que procede ordenar su inmediata devolución.

i. [...] En la especie, la parte impetrante no ha puesto en causa al Estado Dominicano con el propósito que ejerza su derecho de defensa en relación a las pretensiones del impetrante de que al Estado Dominicano, en la persona del Mayor Feliz Valoy Peralta Castillo y/o cualquier otro oficial de la Policía Nacional, órgano del Estado adscrito a la Presidencia de la República, le sea fijado un astringente como forma de constreñimiento ante un eventual incumplimiento en la ejecución de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que este tribunal dicte una decisión a su favor. Para justificar dicha pretensión alega, entre otras, las siguientes razones:

a. A raíz de la información suministrada a dicha institución por una fuente de entero crédito, sobre la supuesta desaparición y envenenamiento de un ciudadano francés, Aboya Kouame, y el posterior apoderamiento de sus bienes a manos de personas desconocidas, la Policía Nacional y el magistrado procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, Héctor Romero Pérez, iniciaron una investigación a fin de conocer si el extranjero se encontraba en el país o si había abandonado el territorio dominicano, así como la situación de sus bienes.

b. Los documentos presentados por Ricardo Heredia Valdez sobre los que pretende hacer valer su derecho de propiedad, fueron sometidos a experticias y los resultados arrojaron que la firma del vendedor, Aboya Kouame, es falsa. La parte recurrente fundamenta su escrito en los términos siguientes:

Sobre el contrato de venta de fecha 2 de agosto del año 2013, de la jeepeta marca Toyota Runner, que dice ser propietario Ricardo Heredia Valdez, al practicársele una experticia caligráfica a la supuesta firma del nacional francés que figura en dichos contratos, comparada con la firma de varios documentos que el nacional francés había firmado tales como su pasaporte y otros manuscritos, la de dicho contrato no colige con la misma, en tal sentido la Subdirección Central de Investigaciones de Policía Científica, P.N., certifica que dicha firma del contrato es falsa.

c. Dice, asimismo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que además mediante certificación de Impuesto Interno se certifica que el único propietario del vehículo de referencia es el nacional francés desaparecido y de cuya desaparición la Fiscalía del Distrito y la Policía Nacional tienen un proceso abierto de investigación, resultando a la fecha ser el principal sospechoso el que hoy pretende alegar derecho de propiedad sobre los bienes del desaparecido, como lo es el señor Ricardo Heredia Valdez.

- d. La sentencia recurrida lesiona el derecho de defensa y la seguridad de los ciudadanos, en razón de que

el Magistrado Juez de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se dignó en darle la oportunidad ni a la fiscalía del Distrito Nacional ni a la Policía Nacional, de demostrar ante dicho tribunal que la petición del accionante no corresponde a un hecho cierto, sino que el mismo se debe a un fraude y más que eso a la desaparición del nacional francés (...).

- e. Como consecuencia, la actuación del Tribunal

viola el derecho de defensa y pone en peligro la seguridad de todos los ciudadanos y de todas las personas en el territorio nacional, puesto que sin tener conocimiento ni siquiera interesarle el saber de por que se realiza una investigación sobre una propiedad, procede ordenar la devolución del vehículo en referencia al principal sospechoso de la desaparición del nacional francés, lo que constituye un verdadero peligro para la paz, estabilidad, el sosiego de cada uno de los habitantes del país, donde personas ligadas a las mafias y al crimen buscan todos los medios para apropiarse de las propiedades ajenas y más en un proceso de desaparición de un nacional francés donde el principal sospechoso es Ricardo Heredia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valdez, el cual era su chofer y sabía de los bienes que poseía, como además de que no tenía familia en la República Dominicana.

f. Adicionalmente, que en virtud del derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República, “toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

g. Y, finalmente:

Solo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, Ricardo Heredia Valdez, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante el acto S/N, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

6. Pruebas documentales relevantes

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto de venta bajo firma privada suscrito entre Aboya Kouame y Ricardo Heredia Valdez el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), con sus firmas legalizadas por el Dr. Julio César Troncoso Saint Clair, notario público de los del número del Distrito Nacional.
2. Certificado de propiedad de vehículos de motor núm. 5889976, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), a nombre de Aboya Kouame.
3. Certificado de análisis forense expedido por la Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014).
4. Solicitud de devolución de vehículo de motor remitida por Ricardo Heredia Valdez al jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel Castro Castillo, el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).
5. Certificación expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).
6. Instancia contentiva de la acción constitucional de amparo incoada por Ricardo Heredia Valdez el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).
7. Sentencia núm. 306-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).
8. Acto núm. 201/2014, del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, alguacil ordinario de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contenido de la notificación de la sentencia recurrida.

9. Escrito contenido del recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la retención por parte de la Jefatura de la Policía Nacional y el mayor Félix Valoy Peralta Castillo, del vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, modelo GRN285L-GKAGK, año 2012, color plateado, placa y registro núm. G277551, chasis núm. JTEBU4JRX05085333, motor núm. 1GR-A423798, cinco (5) puertas, matrícula núm. 5889976, cuya propiedad reclama Ricardo Heredia Valdez, quien afirma haber adquirido el vehículo en virtud de un acto de venta bajo firma privada suscrito con su anterior propietario, Aboya Kouame, el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).

Ricardo Heredia Valdez solicitó mediante instancia depositada ante la Jefatura de la Policía Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), la devolución del vehículo en cuestión y, ante la negativa por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, interpuso una acción constitucional de amparo el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), que culminó con la Sentencia núm. 306-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó la inmediata devolución del vehículo a su legítimo propietario.

Expediente núm. TC-05-2015-0004, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 306-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible en atención a las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería.
- b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Este tribunal, en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto al alcance e interpretación del derecho de propiedad cuando versa sobre vehículos de motor y la competencia del juez de amparo en los casos de solicitud de devolución de bienes retenidos y puestos bajo custodia de la Policía Nacional.

e. Por lo tanto, en la especie, el recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión de sentencias de amparo, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la interpretación que este tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, a Ricardo Heredia Valdez le fue retenido el vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, modelo GRN285L-GKAGK, año 2012, color plateado, placa y registro núm. G277551, chasis núm. JTEBU4JRX05085333, motor núm. 1GR-A423798, cinco (5) puertas, con matrícula núm. 5889976, y puesto bajo custodia de la Policía Nacional.

b. La Policía Nacional argumenta que las razones de la indicada retención eran que, según fuentes de entero crédito de dicha entidad, varias personas se encontraban usufructuando varias propiedades de Aboya Kouame, presumiblemente desaparecido, y que además, un análisis forense realizado al acto de venta bajo firma privada suscrito entre Aboya Kouame y Ricardo Heredia Valdez, por el Departamento de Investigaciones, Crímenes y Delitos contra la Propiedad, de la Policía Nacional, determinó que la firma en forma de rúbrica manuscrita en la copia del Pasaporte núm. 10RF90766, que corresponde a Aboya Kouame, es falsa, aduciendo que, en consecuencia, el vehículo corresponde al nacional francés Aboya Kouame, legítimo propietario del mismo, tal y como establece el certificado de propiedad de vehículo de motor expedido por la Dirección General de Impuestos Internos, a su nombre.

c. Ricardo Heredia Valdez interpuso una acción de amparo procurando la devolución del referido vehículo, por considerar que con dicha retención se le conculcaba el derecho de propiedad. El tribunal apoderado de la acción acogió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcialmente las conclusiones del amparista y ordenó la inmediata devolución del vehículo a su legítimo propietario.

d. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al decidir el asunto mediante su Sentencia núm. 306-2014, del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), ordenó la inmediata devolución del vehículo a favor de Ricardo Heredia Valdez, motivo por el cual la Policía Nacional, no conforme con dicho fallo, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014).

e. El tribunal a-quo fundamentó su decisión en el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la Policía Nacional, bajo el argumento de que

no concurren en este caso ninguno de los medios de inadmisión previstos en el artículo 70 de la Ley 137-00 (...), ya que: A) no existen vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, 1) no ha habido judicialización, en consecuencia no hay juez o jurisdicción alguna apoderada. Que los hechos fácticos precedentemente señalados descartan de manera radical y absoluta la existencia de vías judiciales abiertas; 2) no hay vías judiciales, porque no hay investigación criminal abierta o iniciada por el Ministerio Público quien conforme a la norma, tiene el monopolio de la misma; B) resulta casi imposible determinar la fecha en que el intimante tomó conocimiento del acto de omisión que le ha conculcado el derecho fundamental, ya que el vehículo de motor [...], se encuentra ilegalmente retenido por el Jefe de la Policía Nacional y el Mayor Félix Valoy Peralta Castillo, desde el día dieciséis (16) de octubre y aún no obtemperaron a garantizar el lesionado derecho de propiedad, lo que constituye una lesión continua al constitucional derecho de propiedad; C)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los argumentos supra indicados descartan la improcedencia de la acción constitucional de amparo.

f. El tribunal de amparo estableció, además, que

en la especie a este tribunal no ha sido aportada prueba o evidencia alguna de que el Ministerio Público haya iniciado o propiciado investigación criminal en contra del amparista, vinculada al vehículo de motor [...] tampoco de que el Ministerio Público en su calidad exclusiva de director de la investigación, que le inviste el Código Procesal Penal, haya práctica u ordenando practicar incautación o secuestro del supra indicado vehículo, lo que evidencia que la actuación del Jefe de la Policía Nacional Mayor General Manuel Castro Castillo y el Mayor de la Policía Nacional Félix Valoy Peralta Castillo deviene en una retención ilegal y abusiva de la propiedad del accionante en franca violación a la Constitución Política de la Nación y a las normas procesales, por lo que procede ordenar su inmediata devolución.

g. La Policía Nacional, no conforme con la decisión rendida por el juez de amparo, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, argumentando que Ricardo Heredia Valdez no es el legítimo propietario del vehículo y que la decisión atacada

viola el derecho de defensa y pone en peligro la seguridad de todos los ciudadanos y de todas las personas en el territorio nacional, puesto que sin tener conocimiento ni siquiera interesarle el saber por qué se realiza una investigación sobre una propiedad, procede a ordenar la devolución del vehículo de referencia al principal sospechoso de la desaparición del nacional francés, lo que constituye un verdadero peligro a la paz, estabilidad, el sosiego de cada uno de los habitantes del país; donde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas ligadas a las mafias y al crimen buscan todos los medios para apropiarse de las propiedades ajenas y más en un proceso de desaparición de un nacional francés donde el principal sospechoso es Ricardo Heredia Valdez, el cual era su chofer y sabía de los bienes que poseía, como además de que no tenía familia en la República Dominicana.

h. En la especie, el accionante en amparo justifica su titularidad sobre el bien mueble en el acto de venta bajo firma privada suscrito con Aboya Kouame el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), con sus firmas legalizadas por el Dr. Julio César Troncoso Saint Clair.

i. El derecho de propiedad se encuentra reconocido por la Constitución de la República Dominicana como un derecho fundamental. A tal efecto, el artículo 51 dispone:

El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y posesión de sus bienes.

j. Ahora bien, el derecho de propiedad, cuando versa sobre vehículos de motor, se justifica mediante el certificado expedido a tal efecto por la Dirección General de Impuestos Internos, conforme a las estipulaciones del artículo 1 de la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que dispone:

Las personas físicas o morales, que mediante acto auténtico o bajo firma privada, traspasen la propiedad de un vehículo de motor, cuyo certificado de propiedad haya sido expedido a su nombre por la Dirección General de Impuestos Internos, podrán denunciar la transferencia del vehículo en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión ante dicha dependencia, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Una copia original del acto de transferencia debidamente legalizada por un notario público y registrado por ante el registro civil correspondiente;

b) Una copia de la matrícula;

c) Copias de las cédulas de identidad y electoral del vendedor y el comprador, más el pago de un impuesto de trescientos pesos dominicanos (RD\$300.00).

k. En consonancia con lo anterior, el artículo 2 de la referida ley establece las menciones que debe contener el certificado de propiedad de vehículo de motor, en adición a aquellas referentes a la descripción del vehículo y sus especificaciones:

La Dirección General de Impuestos Internos hará constar en el expediente correspondiente al vehículo en cuestión, la denuncia de la transferencia, así como el nombre, apellido y generales de la ley del nuevo adquiriente, datos que deberán hacerse constar en cualquier certificación de propiedad que se expida sobre el vehículo.

l. Al tenor de lo anteriormente indicado, en materia de vehículos de motor, ha sido jurisprudencia constante el criterio de que “sólo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es garantía de quien es el propietario de un vehículo”, (B. J. 1045.151; B. J. 1046.35), por lo que advertimos que, al tratarse sobre vehículos de motor, estos se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial, a cargo del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, entidad facultada a tales fines conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967):

El Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Rentas Internas llevará los libros registros necesarios en los cuales serán inscritos por orden numérico los vehículos de motor clasificados por tipo de los mismos [...] Asimismo, llevará un archivo individual de la documentación relativa a cada vehículo de motor o remolque registrado conforme a esta Ley.

m. El registro de vehículos de motor a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos, entidad facultada para la emisión de los certificados de propiedad, contendrá en adición a la marca, modelo, año, color, tipo, caballos de fuerza y otros datos concernientes a la descripción del vehículo, el nombre, dirección, número de identidad del propietario y cualquier información relativa a actos de enajenación, gravámenes, cargas o afectaciones a favor de terceros; por lo tanto, siendo dicha titularidad *juris tantum*, puede ser combatida mediante prueba en contrario y por tratarse de transferencia de vehículos, se materializa y es oponible a terceros cuando dicha transferencia o traspaso adquiere fecha cierta a través del registro del contrato en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite la constancia de dicho traspaso y posteriormente el correspondiente certificado de propiedad de vehículo de motor a favor del nuevo propietario.

n. De la glosa procesal del expediente, podemos constatar que existe un certificado de propiedad de vehículos de motor marcado con el número 5889976, que corresponde al vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, modelo GRN285L-GKAGK, año 2012, color plateado, placa y registro núm. G277551, chasis núm. JTEBU4JRX05085333, motor núm. 1GR-A423798, cinco (5) puertas, expedido por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Dirección General de Impuestos Internos el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), a nombre de Aboya Kouame.

o. En adición al certificado de propiedad, también existe una certificación expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), donde hace constar que el referido vehículo es propiedad de Aboya Kouame y que sobre el mismo se encuentra registrada desde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), una oposición que reza de la siguiente manera: “Intransferible a favor de terceros”.

p. La parte recurrente, Policía Nacional, alega que la supuesta venta entre Aboya Kouame y Ricardo Heredia Valdez corresponde a un fraude y constituye un ilícito penal cometido por el amparista para apropiarse del bien; agrega que el documento en virtud del cual Ricardo Heredia Valdez pretende hacer valer su derecho de propiedad, fue sometido a un análisis grafotécnico, cuyos resultados arrojaron que la firma del vendedor Aboya Kouame, quien se encuentra desaparecido, es falsa.

q. Este tribunal, al ponderar los documentos que le han sido sometidos para análisis y revisión, verifica no solamente la disparidad en la rúbrica manuscrita del vendedor tanto en su pasaporte como en el contrato, sino que además, el referido contrato que sirve de fundamento al amparista para justificar su derecho de propiedad contiene imprecisiones, pues el número de la matrícula y fecha de expedición son distintos a los del certificado de propiedad de vehículo de motor expedido por la Dirección General de Impuestos Internos. En efecto, el artículo cuarto del contrato de venta establece:

Cuarto: EL VENDEDOR justifica su derecho de propiedad del vehículo objeto del presente contrato, mediante Matrícula No. 4660997, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30/07/2012, expedida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).

r. Ante estas circunstancias, debido a las imprecisiones del contrato de venta de vehículo de motor y ante la imposibilidad del accionante en amparo, quien procura su devolución, de poder demostrar la titularidad del mismo, ciertamente consideramos que el juez de amparo hizo una valoración errónea de los elementos probatorios y al decidir como lo hizo, “ordenando la inmediata devolución del vehículo a su legítimo propietario”, no reparó en comprobar si quien alegaba la propiedad era su legítimo propietario, atribuyendo tal calidad a una persona cuya titularidad ha sido discutida, por lo que el comportamiento asumido por dicho tribunal vulnera la seguridad jurídica y las garantías del derecho de propiedad.

s. Así las cosas, al ponderar las normas citadas y los documentos que han sido sometidos a examen de este tribunal, en aras de garantizar y proteger el derecho de propiedad a su legítimo propietario, y no de favorecer con la devolución del vehículo a quien no ostente dicha calidad, procede la revocación de la Sentencia núm. 306-2014, rendida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, rechazar la acción de amparo interpuesta por Ricardo Heredia Valdez el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 306-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 306-2014.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por Ricardo Heredia Valdez el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).

CUARTO: ORDENAR a la Jefatura de la Policía Nacional la entrega del vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, modelo GRN285L-GKAGK, año 2012, color plateado, placa y registro núm. G277551, chasis núm. JTEBU4JRX05085333, motor núm. 1GR-A423798, cinco (5) puertas, con matrícula núm. 5889976, al Ministerio Público, hasta tanto aparezca su legítimo propietario o concluya la investigación sobre la desaparición del señor Aboya Kouame y la sustracción de sus bienes.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, Ricardo Heredia Valdez.

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 306-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

2. El Tribunal acoge el recurso de revisión constitucional, revoca la sentencia recurrida y rechaza la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Heredia Valdez, el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014). La decisión anterior se sustenta, principalmente, en los motivos siguientes:

l. Al tenor de lo anteriormente indicado, en materia de vehículos de motor, ha sido jurisprudencia constante el criterio de que “sólo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es garantía de quien es el propietario de un vehículo”, (B. J. 1045.151; B. J. 1046.35), por lo que advertimos que, al tratarse sobre vehículos de motor, estos se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial, a cargo del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, entidad facultada a tales fines conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967):

El Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Rentas Internas llevará los libros registros necesarios en los cuales serán inscritos por orden numérico los vehículos de motor clasificados por tipo de los mismos [...] Asimismo, llevará un archivo individual de la documentación relativa a cada vehículo de motor o remolque registrado conforme a esta Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. El registro de vehículos de motor a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos, entidad facultada para la emisión de los certificados de propiedad, contendrá en adición a la marca, modelo, año, color, tipo, caballos de fuerza y otros datos concernientes a la descripción del vehículo, el nombre, dirección, número de identidad del propietario y cualquier información relativa a actos de enajenación, gravámenes, cargas o afectaciones a favor de terceros; por lo tanto, siendo dicha titularidad juris tantum, puede ser combatida mediante prueba en contrario y por tratarse de transferencia de vehículos, se materializa y es oponible a terceros cuando dicha transferencia o traspaso adquiere fecha cierta a través del registro del contrato en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite la constancia de dicho traspaso y posteriormente el correspondiente certificado de propiedad de vehículo de motor a favor del nuevo propietario.

n. De la glosa procesal del expediente, podemos constatar que existe un certificado de propiedad de vehículos de motor marcado con el número 5889976, que corresponde al vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, modelo GRN285L-GKAGK, año 2012, color plateado, placa y registro núm. G277551, chasis núm. JTEBU4JRX05085333, motor núm. 1GR-A423798, cinco (5) puertas, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), a nombre de Aboya Kouame.

o. En adición al certificado de propiedad, también existe una certificación expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), donde hace constar que el referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vehículo es propiedad de Aboya Kouame y que sobre el mismo se encuentra registrada desde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), una oposición que reza de la siguiente manera: “Intransferible a favor de terceros”.

p. La parte recurrente, Policía Nacional, alega que la supuesta venta entre Aboya Kouame y Ricardo Heredia Valdez corresponde a un fraude y constituye un ilícito penal cometido por el amparista para apropiarse del bien; agrega que el documento en virtud del cual Ricardo Heredia Valdez pretende hacer valer su derecho de propiedad, fue sometido a un análisis grafotécnico, cuyos resultados arrojaron que la firma del vendedor Aboya Kouame, quien se encuentra desaparecido, es falsa.

q. Este tribunal, al ponderar los documentos que le han sido sometidos para análisis y revisión, verifica no solamente la disparidad en la rúbrica manuscrita del vendedor tanto en su pasaporte como en el contrato, sino que además, el referido contrato que sirve de fundamento al amparista para justificar su derecho de propiedad contiene imprecisiones, pues el número de la matrícula y fecha de expedición son distintos a los del certificado de propiedad de vehículo de motor expedido por la Dirección General de Impuestos Internos. En efecto, el artículo cuarto del contrato de venta establece:

Cuarto: EL VENDEDOR justifica su derecho de propiedad del vehículo objeto del presente contrato, mediante Matrícula No. 4660997, de fecha 30/07/2012, expedida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. *Ante estas circunstancias, debido a las imprecisiones del contrato de venta de vehículo de motor y ante la imposibilidad del accionante en amparo, quien procura su devolución, de poder demostrar la titularidad del mismo, ciertamente consideramos que el juez de amparo hizo una valoración errónea de los elementos probatorios y al decidir como lo hizo, “ordenando la inmediata devolución del vehículo a su legítimo propietario”, no reparó en comprobar si quien alegaba la propiedad era su legítimo propietario, atribuyendo tal calidad a una persona cuya titularidad ha sido discutida, por lo que el comportamiento asumido por dicho tribunal vulnera la seguridad jurídica y las garantías del derecho de propiedad.*

s. *Así las cosas, al ponderar las normas citadas y los documentos que han sido sometidos a examen de este tribunal, en aras de garantizar y proteger el derecho de propiedad a su legítimo propietario, y no de favorecer con la devolución del vehículo a quien no ostente dicha calidad, procede la revocación de la Sentencia núm. 306-2014, rendida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, rechazar la acción de amparo interpuesta por Ricardo Heredia Valdez el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).*

3. El juez de amparo ordenó la devolución del bien mueble bajo los fundamentos siguientes:

13. Que en la especie el accionante en amparo ciudadano Ricardo Heredia Valdez reclama al Mayor General Manuel Castro Castillo y Jefe de la Policía Nacional Mayor Felix Valoy Peralta Castillo, la devolución del vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, modelo GRN2851-, GKAGK, año 2012, color plateado, placa y registro No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

G277551, chasis No. JTEBU4JRX0585333, motor No. 1GR-A423798, cinco (5) puertas, matrícula No. 5889976, retenido ilegal y abusivamente por éste último en su calidad de oficial superior de la Policía Nacional; no obstante, no estar apoderado de ninguna investigación relacionada con la adquisición por parte del impetrante en la presente instancia, desconociendo y vulnerando de esta manera el constitucional derecho de propiedad de que debe gozar el accionante en amparo Ricardo Heredia Valdez.

15. Que de la combinación armoniosa de los textos de los artículos 88 y 190 del Código Procesal Penal; el ministerio público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable, siendo su obligación procesal la devolución de los objetos secuestrados, que no estén sometidos a decomiso, a su propietario o la persona de cuyo poder se obtuvieron, en la especie a este tribunal no ha sido aportada prueba o evidencia alguna de que el Ministerio Público haya iniciado o propiciado investigación criminal en contra del amparista vinculada al vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, modelo GRN2851-, GKAGK, año 2012, color plateado, placa y registro No. G277551, chasis No. JTEBU4JRX0585333, motor No. 1GR-A423798, cinco (5) puertas, matrícula No. 5889976; tampoco que el Ministerio Público en su calidad exclusiva de director de la investigación, que le inviste el Código Procesal Penal, haya practicado u ordenado practicar incautación o secuestro del supra indicado vehículo, lo que evidencia que la actuación del Jefe de la Policía Nacional Mayor General Manuel Castro Castillo y el Mayor de la Policía Nacional Félix Valoy Peralta Castillo deviene en una retención ilegal y abusiva de la propiedad del accionante en franca violación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución Política de la Nación y a las normas procesales, por lo que procede ordenar su inmediata devolución.

4. Consideramos, contrario a lo establecido por la mayoría, que la sentencia recurrida debió confirmarse, ya que procedía la devolución del bien retenido, tal y como lo decidió el juez de amparo, en razón de que no hasta la fecha no se ha iniciado un proceso penal que justifique la retención del vehículo reclamado.

5. En este sentido, entendemos que desde el momento de la retención debieron realizarse los procedimientos establecidos por la legislación, tales como la tramitación de la información del vehículo a los organismos de inteligencia del Estado y la remisión al Ministerio Público para iniciar un proceso penal en caso de que correspondiera; por lo que, al no realizarse ni apoderarse a la jurisdicción correspondiente estamos en presencia de un hecho intolerable en un Estado Constitucional, en la medida que el derecho de propiedad de un ciudadano ha sido limitado sin observancia del debido proceso, lo cual constituye un comportamiento arbitrario de la autoridad pública.

6. Por otra parte, en la sentencia se afirma que este tribunal ha evaluado que el registro de vehículos de motor no se encuentra a nombre del accionante en amparo y que este es la garantía de quien es propietario y, además, que este tribunal ha observado disparidad entre la firma que aparece en el contrato de venta que sustenta la alegada propiedad y el pasaporte de quien se encuentra registrado como dueño del vehículo de motor en la Dirección General de Impuestos Internos, así como algunas imprecisiones en la descripción del vehículo; por tanto, procede el rechazo de la acción de amparo.

7. Estamos conteste en que el certificado de registro de vehículo de motor es la principal prueba de propiedad, igualmente, entendemos que los contratos de venta y de cualquier otra naturaleza constituyen la ley entre las partes, según lo previsto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 1134 del Código Civil y, en este sentido, se presumen validos hasta que no hayan sido declarado nulo, mediante sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

8. En este sentido, nos parece que por la vía del procedimiento sumario del amparo no puede desdeñarse el derecho de propiedad que se sustenta en un contrato de venta. Los defectos que afecten a un contrato de venta como el que nos ocupa deben cuestionarse y ventilarse ante la jurisdicción ordinaria.

9. En cuanto a la devolución del bien, nuestra posición coincide, oportuno es destacar, con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0370/14, del veintitrés (23) de diciembre, y TC/0292/15, del veintitrés (23) de septiembre. En efecto, en la primera de las sentencias, el Tribunal estableció lo siguiente:

h. Según el texto transcrito en el párrafo anterior, la Dirección General de Aduanas (DGA) tiene la obligación de apoderar un tribunal para que conozca de la acusación de contrabando que nos ocupa y se determinen las responsabilidades correspondientes, si la hubiere, y, además, para que indique si el vehículo que se utilizó para el transporte de la mercancía pertenece al alegado autor de la infracción o a un cómplice.

i. No obstante el hecho de que el legislador puso a cargo de la Dirección General de Aduanas (DGA) el apoderamiento del tribunal, en el expediente no hay constancia de que se haya producido dicho apoderamiento. Ante tal circunstancia, no puede la autoridad judicial definir la situación del accionante en amparo, quedando este, en consecuencia, en un limbo jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. La Dirección General de Aduanas (DGA) ha violado el debido proceso administrativo al no cumplir con la obligación indicada, comportamiento que ha tenido como consecuencia la conculcación del derecho de propiedad que tiene el accionante en amparo, señor Héctor Bienvenido Alcántara Moreta.

10. En la segunda, es decir, la TC/0292/15, el Tribunal estableció que:

h. En el presente caso, el Ministerio Público, en virtud de dichas atribuciones conferidas por el repetido artículo 190, dispuso la entrega del vehículo mediante oficio del veinte (20) de enero de dos mil seis (2006), reiterado por otro del dieciocho (18) de marzo del mismo año, ordenándole a la Dirección General de Aduanas que ejecutara el auto de incautación del vehículo que en provecho de la recurrida había emitido el juez de paz competente, y que se hallaba en manos de dicha dirección, en virtud de lo que disponía el párrafo del artículo 208 de la Ley núm. 3489, General de Aduanas del catorce (14) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), en el sentido de que: Todos los artículos comisados, incautados, confiscados, u ocupados por cualquier autoridad, deberán ser entregados al Colector de Aduanas de la jurisdicción mediante recibo, en un plazo de 24 horas. La presentación de una certificación expedida por el Colector de Aduanas en la cual conste el detalle de los artículos comisados, incautados, confiscados u ocupados, servirá como cuerpo del delito en las causas que se ventilen ante los tribunales por violaciones a la presente ley.

i. Ciertamente la solicitud sobre la devolución del vehículo procede por ante el juez de la instrucción o el tribunal que se encontrare apoderado del caso, pero en el expediente no se refleja, en ninguna parte, que la Dirección General de Aduanas haya apoderado a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción penal correspondiente. Ante tal circunstancia, no puede la autoridad judicial definir la situación del accionante en amparo, quedando este, en consecuencia, en un limbo jurídico.

j. La parte recurrida interpuso una acción de amparo por violación al derecho de propiedad y abuso de autoridad de la Dirección General de Aduanas y este tribunal constitucional entiende que la sentencia que admitió el recurso de amparo debe ser confirmada. Por tanto, dicha acción debe ser declarada admisible en vista de que está dirigida contra una actuación arbitraria e ilegal de la Dirección General de Aduanas, que tiene la obligación de apoderar a un tribunal para que conozca de la acusación de contrabando y se determinen las responsabilidades correspondientes, si las hubiere. Por otra parte, los medios supuestamente utilizados para el contrabando pueden ser objeto de decomiso por parte de las autoridades aduanales, según se establece en el artículo 200 de la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas, modificada por la Ley núm. 226, del veintiuno (21) de junio de dos mil seis (2006), que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional a la Dirección General de Aduanas, pero solo procede cuando sus titulares sean los cómplices o los autores del contrabando, según dispone la letra c) del mismo artículo 200 de la referida ley.

k. Además, la propiedad de un vehículo de motor se comprueba por el certificado o matrícula, que es un documento oficial emitido y garantizado por el Estado para acreditar la existencia de un derecho y como prueba y garantía de su titularidad. En tal sentido, no puede ser desconocido por acciones particulares ni del Estado ni sus instituciones, pues esto entrañaría una transgresión a importantes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preceptos de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional del Muebles, y al artículo 51 del texto constitucional.

l. En definitiva, frente a la negativa de la Dirección General de Aduanas de acatar la disposición del Ministerio Público de ejecutar el auto de incautación del vehículo, no hay dudas que la Dirección General de Aduanas ha violado el debido proceso administrativo y ejercido un abuso de autoridad al no cumplir con la obligación indicada, comportamiento que ha tenido como consecuencia la conculcación del derecho de propiedad que tiene la accionante en amparo, Ochoa Hermanos, C. x A, por lo que hemos comprobado la existencia de fundamentos jurídicos constitucionales necesarios para sustentar una violación a su derecho de propiedad.

Conclusión

Consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, sino confirmarse, en razón de que procedía la devolución del bien retenido, tal y como lo decidió el juez de amparo, pues hasta la fecha no se ha iniciado proceso penal que justifique la retención del vehículo reclamado.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario